

# EFICACIA

La institución del heredero es la designación por el testador de la persona que ha de sucederle a título universal en todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alícuota de ellos que sean transmisibles por la muerte.

Para que la institución sea eficaz se requiere:

- Que ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan se dejen al arbitrio de un tercero. Debe hacerla personalmente el testador. Puede éste encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que llegue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.
- Que la institución que haga en el testamento: quedan prohibidas las memorias secretas y los codicilos.
- Que haga la intuición de heredero **NOMINALMENTE**.

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancia no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno le corresponda, heredarán por partes iguales.

El heredero por testamento, que muera antes de que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

**Referencias:**  
*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*  
*Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*